

/CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 03 de Mayo/21, a las cinco de la tarde venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada. El término corrió así: 27,28,29 y 30 de Abril/21, y 3 de Mayo/2021. Sírvase proveer.

Armenia Q., Mayo 10 de 2021

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

RAD. 63001311000220210012600
Inter.1010



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., diez (10) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora **Tatiana Lizandra López Flórez**, en contra de los señores **Jhon Freddy Moreno Rodríguez y Angela María Moreno Rodríguez** como Herederos determinados del causante **Argemiro de Jesús Moreno Gómez y de los Herederos Indeterminados del causante**, la cual fue inadmitida con auto del veintitrés (23) de abril pasado. Al revisarse la misma junto con sus anexos, ahora sí reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por señora **Tatiana Lizandra López Flórez** como Herederos determinados del causante **Argemiro de Jesús Moreno Gómez y de los Herederos Indeterminados del causante citado**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, para tal efecto se deberá proceder a las nuevas disposiciones

contempladas en el Decreto 806 de junio de 2020, esto es indicarles que dos (2) días después de la notificación empezará a correr el término de traslado.

Igualmente se dispone emplazar a los herederos indeterminados del causante **Argemiro de Jesús Moreno Gómez**, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2728760be9ada8337f7eb45aeb9aebcd5976122abe5a05b6ef2d07ffd7f4
3405**

Documento generado en 09/05/2021 04:48:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>